



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00335-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS LOPEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA Y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en el que, expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda contra RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., igualmente solicita no ser condenado en costas.

Seguidamente mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, se dio trasladado a las demandadas del desistimiento, en el cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., manifestó “*COADYUVAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, así mismo me permito manifestar que en atención a las etapas surtidas dentro del proceso, se tiene que no ha sido generado un desgaste por lo que se deja a consideración del despacho y lo manifestado por el resto de extremos procesales*”, respecto a la señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, no realizó pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 ss del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.S.S., así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (negrita fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 315 del CGP, señala:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

En el presente caso, se verifica que, en el proceso, se encontraba pendiente la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.



Asimismo, se observa del poder que obra en el expediente el apoderado del actor, está expresamente facultado para desistir, además, el memorial de desistimiento esta coadyuvado por el promotor de la acción, señor LUIS CARLOS LOPEZ OROZCO.

Igualmente, el Despacho precisa que el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicita se ordene la terminación del proceso.

Descrito lo anterior, evidencia esta agencia judicial que, la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, sería el caso imponer automáticamente condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

No obstante, dicha norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: *(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (negrita fuera fe texto).*

En este sentido, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, a la parte demandada con el fin que se pronunciare acerca de dicho desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante; traslado fue utilizado por PORVENIR S.A., para coadyuvar la petición, por su lado, la demandada RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, no hizo del mismo, por lo que, al no evidenciarse oposición a la solicitud presentada por la parte actora, el despacho se abstendrá de imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora señor LUIS CARLOS LOPEZ OROZCO, a través de apoderado judicial, contra RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso

**TERCERO:** Sin costas, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3326b32281192e73ff02238c45d7cdcc4ac5789869140d38d6b353a1e9f6f**

Documento generado en 09/02/2024 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**